

INFORME DE VALORACIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS EN EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA.

ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ANDALUCÍA (FESP-UGT-A).

Como cuestión preliminar cabe destacar que el sindicato alegante realiza sus observaciones sobre un texto que no se corresponde con el anteproyecto de Ley de Policías Locales de Andalucía, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión de 13 de abril de 2021, e indicado en la Resolución de 15 de abril de 2021, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a información pública el Anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía (BOJA núm. 77, de 26 de abril).

Así mismo, junto a las modificaciones incluidas no se aporta ninguna explicación o motivación para tenerlas en cuenta.

Artículo 1: OBJETO

1. El objeto de esta Ley es **la regulación** y coordinación de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.
2. Se entiende por coordinación, la ordenación general y el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten **la homogeneización de los criterios de organización y régimen de funcionamiento de los cuerpos de la policía local**, la uniformidad de los procedimientos de selección, promoción y movilidad, la determinación de las normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información recíproca, asesoramiento y colaboración.
3. La formación continuada y el perfeccionamiento del personal constituyen un objetivo básico en el establecimiento de los criterios de ordenación general y coordinación.
4. Las funciones de coordinación serán ejercidas con estricto respeto a la autonomía local, conforme la define el artículo 4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesaria.

Como se establece en la exposición de motivos, la Comunidad Autónoma de Andalucía ejerce sus competencias en relación a las policías locales en razón a lo dispuesto en el artículo 148.1.22ª de la Constitución Española, que atribuye a las comunidades autónomas la competencia sobre la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica; mandato constitucional que se materializó con la aprobación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS), que constituyen el marco de actuación de la comunidad autónoma en esta materia, sirviendo su artículo 39 de base para instrumentar en un texto legal los medios y los sistemas necesarios que hacen posible llevar a cabo la

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	15/07/2021	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmPPV2KKEURVWD3RYSY8ERHD3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

coordinación de las policías locales, así como el artículo 52, que recoge la posibilidad de que las Comunidades Autónomas aprueben disposiciones relativas régimen estatutario de las policías locales recogidas en ella. A su vez, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA), en el artículo 65.3, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

Sobre la base de dichas previsiones la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, regula en el anteproyecto de Ley la coordinación prevista en el artículo 148.1.22ª de C.E., materializada en la LOFCS y sobre la competencia de ordenación general y coordinación supramunicipal del artículo 65.3 del E.A.A, definiendo el objeto de la Ley en el artículo 1.2, como el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten la homogeneización de los criterios de organización y régimen de funcionamiento de los cuerpos de la policía local, la uniformidad de los procedimientos de selección, promoción y movilidad, la determinación de las normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información recíproca, asesoramiento y colaboración; disponiendo en su punto 3, que la formación continuada y el perfeccionamiento del personal constituyen un objetivo básico en el establecimiento de los criterios de ordenación general y coordinación. Todo ello, como se señala en el punto 4, con estricto respeto a la autonomía local, conforme la define el artículo 4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Entendemos que el anteproyecto de Ley, como se ha señalado, tiene como finalidad integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública y dentro de criterios que posibiliten la homogeneización, respetando la autonomía local y, en concreto, la potestad de autoorganización, por lo que entendemos que es innecesaria la modificación solicitada porque ya está contemplada.

Artículo 6: LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA

4º Vocalías: Tres personas en representación de las organizaciones sindicales, a propuesta de cada una de las tres más representativas **entre Centrales sindicales más representativas** de los ayuntamientos de Andalucía, en razón al mayor número de representantes obtenidos.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesaria.

En la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía se ha seguido el criterio de reducción de miembros en todos los sectores representados, en cumplimiento del artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, según el cual el número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, de los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y eficacia de su funcionamiento. En cuanto a los representantes de organizaciones sindicales, conforme a la normativa reguladora al respecto, constituida por el artículo 6 apartados 1 y 3 y artículo 7 de la Ley Orgánica de 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindi-

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 2/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmPPV2KKEURVWD3RYSY8ERHD3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

cal, han de estar representados en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, los sindicatos que ostenten la consideración de más representativos entre el personal funcionario de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 20: DOCUMENTO DE ACREDITACIÓN PROFESIONAL

1. Todas las personas miembros de los cuerpos de la policía local estarán provistas de un documento de acreditación profesional expedido por la consejería con competencia, el cual dispondrá de las medidas de seguridad y protecciones necesarias para evitar su falsificación.

2. En el documento de acreditación profesional con las debidas medidas de seguridad para impedir su falsificación y constará del nombre del municipio, el nombre y apellidos de la persona, el sexo, la categoría profesional, el número de identificación como agente, que será asignado por la consejería con competencias sobre las policías locales, y el número del documento nacional de identidad.

3. Una vez se encuentren los Policías Locales registrado y con su número profesional asignado se le entregará por parte de la consejería con competencia un certificado de firma digital encriptada, protegida y con seudónimo de su correspondiente número consiguiendo así una identidad digital para cada Policía Local de Andalucía.

3. Se creará documento de acreditación profesional para agentes jubilados

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La cuestión planteada corresponde al desarrollo reglamentario, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

No obstante, según lo dispuesto en el anexo III de la Orden de 16 de febrero de 2009, por la que se establece la descripción, diseño y características técnicas de la uniformidad de las Policías Locales, Vigilantes Municipales y Alumnado de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, Escuelas Concertadas y Escuelas Municipales de Policía Local, el documento de acreditación profesional incorporará, en la parte inferior del reverso, un chip o dispositivo adecuado, que pueda permitir la identificación electrónica de la persona titular, así como la firma electrónica de documentos y el cifrado de datos.

En relación con la modificación solicitada en el último apartado, el artículo 43.4 del anteproyecto ya la contempla.

Artículo 23: MEDIOS TÉCNICOS

Aquellos medios técnicos que, por su complejidad, necesidad de soporte técnico serán suministrado por la Junta de Andalucía a los respectivos ayuntamientos, así como su formación y mantenimiento para así conseguir una homogenización real de estos medios.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 3/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmPPV2KKEURVWD3RYSY8ERHD3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La cuestión planteada corresponde al desarrollo reglamentario, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

Artículo 24: GRUPOS, SUBGRUPOS, ESCALAS Y CATEGORÍAS.

1. Los cuerpos de la policía local de Andalucía se estructuran en los siguientes grupos, subgrupos, escalas y categorías:

a) Grupo A, subgrupo A1, escala técnica. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:

1º Intendente principal.

2º Intendente.

b) Grupo A, subgrupo A2, escala ejecutiva. Comprende, por orden jerárquico, las siguientes categorías:

1º Inspector o inspectora.

2º Subinspector o subinspectora.

c) Grupo B, escala básica comprende la categoría de Oficial.

d) Grupo C, subgrupo C1, escala básica. Comprende, la categoría Policía.

2. Las plazas de Oficial tendrá como requisito de acceso la titulación exigida para el grupo C1, siendo recalificado al grupo B una vez superada la formación reglamentaria establecida por la Escuela Pública de Seguridad de Andalucía.

3. Las plazas de categoría de intendente principal solo podrán crearse en municipios capitales de provincia o en municipios que tengan más de cien mil habitantes. Excepcionalmente, podrán crearse plazas de intendente principal en municipios con población inferior a cien mil habitantes, si el número de personas miembros del cuerpo es superior a cien.

4. No se podrá crear una plaza de una categoría superior sin que existan plazas cubiertas en todas las categorías inferiores.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Con esta redacción se pretende una regulación homogénea entre las escalas, estableciendo dos categorías por cada una de ellas, cumpliendo así mismo con las pretensiones de carrera profesional de los policías locales de Andalucía.

En la escala básica se establecen las categorías de oficial y policía, que se encuadran en el subgrupo C1. Al respecto, hay que señalar que en la mayoría de comunidades autónomas así como en el Cuerpo de Policía Nacional, la estructura de la escala básica es la misma que en Andalucía.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 4/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmPPV2KKEURVWD3RYSY8ERHD3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por otra parte, el sindicato alegante no expone los motivos por los que los oficiales deberían ser encuadrados en el Grupo B. Se considera que, en función de las competencias, capacidades, conocimientos y titulaciones requeridas, los oficiales deben estar clasificados en el subgrupo C1, si bien como categoría superior de dicho subgrupo.

Artículo 27: JEFATURA DEL CUERPO

“2. El nombramiento se habrá de efectuar preferentemente entre personal funcionario de carrera perteneciente a la máxima categoría del cuerpo de la policía local del municipio o, si así lo acuerda el ayuntamiento, de otros cuerpos de la policía local de municipios de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la policía local del municipio y cumplan los requisitos de la convocatoria. No obstante, si no se pudiera proveer el puesto, por falta de personas solicitantes, por no cumplir los requisitos de la convocatoria o fuese declarado desierto por razones debidamente justificadas, se iniciará un nuevo procedimiento de provisión en el que podrá participar personal funcionario de otros cuerpos de Policía Local de municipios de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la policía local del municipio y cumplan los requisitos de la convocatoria y si de igual modo no se pudiera proveer el puesto, por falta de personas solicitantes, por no cumplir los requisitos de la convocatoria o fuese declarado desierto por razones debidamente justificadas, se iniciará un nuevo procedimiento de provisión en el que podrá participar quedara de seguridad con categoría igual o superior a la de la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la policía local del municipio, que deberá estar en posesión de la titulación académica de acceso a la categoría y realizar, tras el nombramiento, un curso de adaptación a la jefatura en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía. Reglamentariamente se establecerá las exenciones a dicho curso, así como la equivalencia entre categorías de los distintos Cuerpos de Seguridad.”

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por carecer de lógica.

La nueva redacción responde a la finalidad de conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, introduciéndose como novedad respecto a la redacción de la Ley 13/2001, que el nombramiento se habrá de efectuar “preferentemente” entre personas en servicio activo pertenecientes a la máxima categoría del cuerpo de la policía local del municipio o, si así lo acuerda el ayuntamiento, de otros cuerpos de la policía local de municipios de Andalucía, siempre que pertenezcan a categoría igual o superior a la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo y cumplan los requisitos de la convocatoria. Si bien, si no se pudiera proveer el puesto, por falta de personas solicitantes, por no cumplir los requisitos de la convocatoria o fuese declarado desierto por razones debidamente justificadas, se iniciará un nuevo procedimiento de provisión en el que podrá participar personal funcionario de otros cuerpos de seguridad con categoría igual o superior a la de la plaza de máxima categoría de la plantilla del cuerpo de la policía local del municipio.

Con esta redacción se pretende que los ayuntamientos cuenten para cubrir un puesto de tanta responsabilidad, con personal cualificado para desarrollar las funciones del puesto de jefe inmediato

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 5/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmPPV2KKEURVWD3RYSY8ERHD3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

del cuerpo, buscando el equilibrio entre las dos demandas, por un lado, resolver los problemas con que se encuentran las Corporaciones Locales, especialmente en los grandes municipios y capitales de provincia, que cuentan con poco personal que cumplan las condiciones y, por otro, las pretensiones de carrera profesional de los policías locales de Andalucía.

Artículo 37: CAUSAS

Se podrá pasar a la situación de segunda actividad por:

- a) Cumplimiento de las edades que se determinen para las distintas escalas.
- b) Disminución de las aptitudes psicofísicas para el desempeño de la función policial.
- c) Embarazo **y durante la lactancia natural.**

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que el derecho está cubierto por lo dispuesto en el artículo 37 c) del Anteproyecto, exigiéndose la certificación médica de que existe riesgo durante la lactancia natural, en los términos que se expresa la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del anteproyecto.

Artículo 44: PRINCIPIOS Y COMPETENCIAS EN LA SELECCIÓN

3. Los ayuntamientos serán competentes para determinar sus necesidades y de acuerdo con las previsiones de las respectivas ofertas anuales de empleo público de Policía Local y realizar su convocatoria de plazas de Policía Local. Siendo la Consejería con competencias sobre las policías locales la que realizara los procesos selectivos en una convocatoria unificada, tanto de movilidad como de turno libre, con un tribunal único, en los términos que reglamentariamente se determine.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Es competencia de cada Corporación Local la selección de los funcionarios con la excepción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante, se introduce la posibilidad en el apartado cuarto que los ayuntamientos, mediante acuerdo plenario y la firma de un convenio de colaboración, podrán atribuir a esta consejería la convocatoria y la realización de los procesos selectivos. En dicho caso, se establecerá convocatoria unificada, en los términos que reglamentariamente se determine y de acuerdo con las previsiones de los convenios suscritos.

Artículo 46: PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

4. El procedimiento de concurso se empleará para la movilidad del personal funcionario que opte a la misma categoría a la que pertenecen, no siendo posible volver a usar los cursos usados para la puntuación en formación, en la convocatoria donde se ha obtenido plaza.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 6/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmPPV2KKEURVWD3RYSY8ERHD3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

La cuestión planteada corresponde al desarrollo reglamentario, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

Artículo 49: MEDIDAS DE FOMENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LOS CUERPOS DE LA POLICÍA LOCAL

2. Previa negociación de acuerdo con la normativa aplicable y sin perjuicio de otras medidas que se consideren adecuadas, las normas que regulen los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción a los cuerpos de la policía local podrán disponer que las bases de la convocatoria, en caso de empate en la calificación final, establezcan como criterio de desempate la prioridad de las personas del sexo femenino, siempre que su presencia en el cuerpo, escala o categoría profesional correspondiente sea inferior al cuarenta por ciento en el momento de la aprobación de la oferta de empleo público.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Las medidas de fomento están establecidas en virtud del artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que se expresa en los siguientes términos: *“Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.”* No obstante, se considera más oportuno especificarlas en el desarrollo reglamentario, que se acometerá una vez aprobada la nueva Ley.

Artículo 51: PERSONAL FUNCIONARIO EN PRÁCTICAS

La realización del servicio por parte de los funcionarios en prácticas en la calle, custodia, vigilancia de personas o demás que legalmente estén establecidas deberán ser realizado por el funcionario en prácticas con la dotación de medios técnicos, materiales y de armamento, garantizando la seguridad de este y del servicio.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El período de prácticas en un Cuerpo de Policía Local es una parte más del curso de ingreso, en el que la persona que ejerce la Jefatura del Cuerpo tiene la obligación de emitir certificación con el visto bueno del alcalde-presidente, en la que hará constar expresamente que las prácticas han sido realizadas conforme a lo dispuesto en la Orden de 4 de marzo de 2004, por la que se regulan determinados aspectos del curso de ingreso para los funcionarios en prácticas de los Cuerpos de la Policía Local. Esta Orden regula minuciosamente el período de prácticas, estableciendo, entre otras cuestiones, que "Las prácticas de índole policial asignadas al alumno durante esta fase del curso deberán ser tutorizadas". Asimismo, durante la realización de las prácticas de índole policial el alumno o alumna deberá ir acompañado siempre de al menos un funcionario de carrera que informará a su tutor respectivo de todas aquellas actitudes, conductas y otras circunstancias que

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 7/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmPPV2KKEURVWD3RYSY8ERHD3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

considere relevantes para su aprendizaje. En resumen, durante este período de prácticas en plantilla la persona está todavía en una fase de formación, no en el ejercicio de una actividad profesional.

Por otra parte, el artículo 28.2 del anteproyecto de Ley señala que la condición de funcionario de carrera de los Cuerpos de la Policía Local se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- 1º) Superación del proceso selectivo.
- 2º) Nombramiento por la autoridad competente.
- 3º) Toma de posesión.

Según el artículo 114 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas el carné profesional será considerado la licencia de armas para el personal funcionario de la Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía y Cuerpos de la policía local, entre otros.

En el caso de la policía local, el carné profesional se obtiene con el nombramiento como funcionario de carrera por lo que no es posible que funcionarios en prácticas porten el armamento reglamentario. Para el caso de funcionarios en prácticas de la Guardia Civil o del Cuerpo Nacional de Policía está prevista una autorización especial por parte de sus respectivas Direcciones Generales en el artículo 119 del Reglamento de Armas.

Artículo 53: DERECHO Y PORCENTAJE DE RESERVA

2. A efectos de movilidad, se reservará para la categoría de policía, el treinta por ciento de las plazas vacantes en el año. Para el resto de categorías se reservará el treinta por ciento, correspondiendo un quince por ciento para personal funcionario que opte a la misma categoría a la que pertenecen y el otro quince por ciento al personal que aspire a la categoría inmediatamente superior a la que pertenecen. En todos los supuestos anteriores, cuando el porcentaje del quince por ciento no sea un número entero, se despreciarán los decimales.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Con la regulación del anteproyecto de Ley se trata de conseguir un equilibrio entre los intereses de los Ayuntamientos que pierden efectivos; los funcionarios de los Ayuntamientos que convocan las plazas, que ven limitadas sus propias expectativas de promoción interna, los funcionarios de otros cuerpos de policías, en cuanto a los intereses de su promoción profesional y los aspirantes que no tienen ningún vínculo con los cuerpos de policía local, que pretenden acceder por primera vez a los cuerpos de policía local.

TÍTULO VI: VIGILANTES MUNICIPALES

Los vigilantes municipales quedan a extinguir, debiéndose de regular un procedimiento extraordinario de incorporación a los cuerpos de Policía Local reglamentariamente, quedando a extinguir si por alguna causa alguno no procediera a su incorporación a Cuerpos de policía, pero con una Recalificación al grupo C1.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 8/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmPPV2KKEURVWD3RYSY8ERHD3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La existencia de “vigilantes municipales”, viene establecida en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en relación a los municipios donde no exista cuerpo de policía local, el anteproyecto de Ley al igual que la vigente Ley 13/2001 de Coordinación de las Policías Locales, de conformidad con la Ley Orgánica, los reconoce y los incluye en su ámbito de aplicación, en la medida que se les atribuye las funciones de los miembros de los cuerpos de policía local y tiene la consideración en el ejercicio de dichas funciones el carácter de agentes de la autoridad.

Disposición Adicional Segunda

Nueva redacción para regular los procedimientos extraordinarios de incorporación a los cuerpos de Policía Local de todos los vigilantes.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El sindicato alegante no realiza ninguna propuesta para regular “los procedimientos extraordinarios de incorporación a los cuerpos de Policía Local de todos los vigilantes”, tan sólo se limita a exigir una nueva redacción.

Disposición Transitoria Séptima.

El personal vigilante municipal existente a la entrada en vigor de esta Ley que estén encuadrados en una agrupación profesional sin requisito de titulación se clasificará en el grupo C, subgrupo C1, salvo que carezcan de la titulación académica requerida para dicho subgrupo, en cuyo caso se clasificarán en el correspondiente nuevo subgrupo como situación a extinguir hasta que acrediten haber obtenido la titulación exigida.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El sindicato alegante no indica las razones por las que los vigilantes municipales deben ser encuadrados en el grupo C1. En este sentido, se considera que, en función de las competencias, capacidades, conocimientos y titulaciones requeridas, los vigilantes municipales deben estar clasificados en el subgrupo C2.

Disposición Transitoria Decimo Primera.

“La consejería competente tiene un máximo de 3 años para desarrollar la carrera profesional adecuándose lo establecido en las normas y mediante la realización de los acuerdos correspondientes”.

El Grupo B de la Escala Básica, categoría de oficial, solo será aplicable una vez desarrollada la carrera profesional y se obtendrá con la titulación obtenida una vez pasado por el curso de capacitación de la IESPA, mientras tanto se engloba en el Grupo C, subgrupo C1, escala básica. Comprende, las categorías Oficial”

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 9/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmPPV2KKEURVWD3RYSYD8ERHD3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Según el artículo 67 del anteproyecto, el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía promoverá un plan de carrera profesional que prevea la posibilidad de que los cursos que imparte se convaliden, de conformidad con la normativa de aplicación, con las titulaciones académicas del sistema educativo. Dado que estas convalidaciones dependen de la normativa básica estatal, en virtud del artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, no parece razonable establecer un plazo para su ejecución.

Disposición Transitoria Décimo Segunda

En el primer año de la entrada en vigor de la presente ley los procesos selectivos que se fuesen a desarrollar por parte de los ayuntamientos, se acumularía todos los procesos selectivos durante un mes, (el mes que se estime mejor en concordancia a la fecha de entrada en vigor).

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Es necesario un desarrollo reglamentario previo para regular todos los detalles de la convocatoria unificada, tal y como se recoge en el artículo 44.4 del anteproyecto.

Disposición Final Quinta.

La Jornada laboral y sujeción a las normas de la Unión Europea en materia de horarios se adecuará reglamentariamente. Dicha jornada laboral se determinará a partir del Calendario Laboral que, con carácter anual, se establezca para las Administraciones Públicas. La jornada será la que se establezca para los funcionarios de la Administración General del Estado, con adaptación a los diferentes Convenios de las diferentes administraciones locales que dispongan de Cuerpo de Policía Local.

Para determinar el cálculo de la jornada efectivamente realizada, habrá que tener en cuenta los índices correctores que compensen la jornada realizada en festivo, nocturno/festivo o nocturno.

Los índices correctores se establecerán mediante Orden al respecto.

Habrán de respetarse las normas de la Unión Europea en lo concerniente a la jornada laboral, especialmente en cuanto al trabajo nocturno, singularmente la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Entendemos que forma parte de la potestad de autoorganización de los ayuntamientos y de su autonomía local, que comprende, en todo caso, la regulación y prestación de los servicios locales y la gestión del personal a su servicio.

EL SECRETARIO GENERAL
Fdo. Miguel Briones Artacho

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo. Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	15/07/2021	PÁGINA 10/10
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jmPPV2KKEURVWD3RYSY8ERHD3X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	